



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional

Nº. 0008

-2017-GRA/GR-GG-GRDE

Ayacucho, 05 ABR. 2017

VISTO:

El expediente administrativo N°. 17509 de fecha 23 de enero de 2017, en Veinte y Cinco (025) folios, sobre Recurso de Apelación interpuesto por el ex servidor don **Alcides ACEVEDO MIRANDA**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 1582-2016-GRA/GR-GG-GRDE-DRAA-ORADM-URRHH-DR de fecha 29 de diciembre de 2016, y Opinión Legal N° 025-2017-GRA/GG-ORAJ-CALL, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley N°. 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal; y de conformidad al artículo 29°-A de la Ley acotada, le corresponde a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, las funciones específicas regionales en los sectores industria, comercio, turismo, artesanía, pesquería, minería, energía e hidrocarburos y agricultura. Entre tanto, el artículo IV del Título Preliminar de la Ley No. 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, el artículo 191° de la Constitución del Estado dispone que los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. De conformidad al Artículo 2° de la Ley N° 27867, "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", con sus modificatorias Leyes 27902, 28013, 28961, 28968, 28053, 29611 y 29981, la Ley N° 30035, sobre denominación y no reelección inmediata de autoridades de los Gobiernos Regionales y Alcaldes, establece que los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son *personas jurídicas* de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un Pliego Presupuestal.

Que, el apelante no conforme a lo resuelto y al constatar que la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 03436-2016-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR, atenta contra sus derechos e intereses, interpone Recurso Administrativo de



Apelación contra la Resolución acotada, bajo los argumentos que contiene su recurso, argumentando que el Tribunal Constitucional en la Sentencia 0501-2005-PA/TC de fecha 01 de abril del 2005, ha establecido que los subsidios constituyen prestaciones económicas de naturaleza remunerativa, y por ende, alimentaria, por lo que la afectación es continua, por lo que no resulta aplicable el plazo de prescripción, solicitando el reconocimiento del pago de subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio de su sra. madre, doña Bacelisa Lola Miranda Huancahuari, acaecido el día 16 de diciembre del año 1999, amparando su petición en los arts. 144° y 145° del Decreto Legislativo 276-Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y artículo 145° de su Reglamento D. S. N° 005-90-PCM.

Que, frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo del administrado, y en la forma prevista en la ley, procede la contradicción del mismo en la vía administrativa y en la forma prevista en la ley, a fin de que sea revocado, modificado o anulado o suspendidos sus efectos. La contradicción administrativa se ejerce fundamentalmente a través de los recursos administrativos que regula la Ley N° 27444 – Ley del procedimiento Administrativo General de Procesos Administrativos. Teniendo en cuenta lo comentado, el apelante de conformidad al Artículo 209° de la Ley 27444, interpone su recurso administrativo de apelación, cuyo recurso es el medio impugnativo por excelencia dado a que lo resuelto por la instancia superior, resulta indispensable para el agotamiento de la vía administrativa y no requiere la presentación de nueva prueba, sustentándose en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, teniendo en cuenta el artículo 211° concordante con el artículo 113° de la Ley N° 27444, cuyos artículos establecen los requisitos de admisibilidad y procedencia que debe reunir el recurso impugnativo, el mismo que cumple el recurso de apelación materia de la presente.

Que, el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, señala que el subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio, constituyen prestaciones económicas orientadas a cubrir gastos ocasionados como consecuencia del fallecimiento de un familiar directo. Asimismo dicha norma administrativa y su Reglamento D.S.005-90-PCM, no establecen el plazo para la prescripción de la solicitud del subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio, consecuentemente corresponde, remitirse a la norma legal en materia de prescripción en el ámbito laboral, como es la ley N° 27321, que establece en su artículo único, que las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los cuatro (04) años contados desde el día siguiente en el que se extingue el derecho laboral.

Que, el Informe Legal N° 0047-2012-SERVIR/GG-OAJ, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, de fecha 27 de enero del 2012, en su numeral 2.1 señaló: "Tal como concluimos en el Informe Legal N° 565-2011-SERVIR/GG-OAJ y ratificamos luego en el Informe Legal N° 730-2011-SERVIR/GG-OAJ, el plazo de prescripción que tiene un servidor para exigir el



pago de algún beneficio previsto en el régimen laboral público es el señalado en la Ley N° 27321 (...)"

Que, la prescripción, es la institución jurídica por el cual la acción de que es titular un sujeto, se extingue por su falta de ejercicio dentro de un plazo determinado. Su efecto se encuentra definido por el artículo 1989° del Código Civil en los términos siguientes: La Prescripción extingue la acción pero no el derecho mismo";

Asimismo, cuando el artículo de la Ley N° 27321 señala que "las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los cuatro (04) años, contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral", está manteniendo la misma lógica originaria de la figura de la prescripción en el sentido que el espacio donde dicha figura es invocada es en el ámbito judicial.

Que, cuando el Estado actúa como empleador, esta debe guiar sus actos conforme al marco legal vigente y debe tramitarse los pedidos o reclamaciones de índole laboral, en sede administrativa, conforme al procedimiento que haya reglado sobre el particular, lo que de da naturaleza administrativa a dicho procedimiento, en ese contexto, resultaría contrario a los intereses del Estado que las autoridades administrativas concedan un pedido sabiendo que éste ha prescrito, abdicando a la atribución de invocar la prescripción por considerar que este solo cabe invocarlo en instancia judicial.

Que, la petición presentada por don Alcides Acevedo Miranda, requiriendo el pago por subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio de su señora madre doña Bacelisa Lola Miranda Huancahuari, se formuló luego de transcurrido más de dieciséis (16) años del deceso de su progenitora, en consecuencia el derecho a solicitar el pago por subsidio de fallecimiento y gastos de sepelio ha prescrito, por lo que corresponde declarar infundado el recurso de apelación, en contra de la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 1582-2016-GRA/GR-GG-GRDE-DRAA-OADM-ORRHH-DR, de fecha 29 de diciembre del 2016.

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°s 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; y en observancia del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 090-2016-GRA/GR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por el recurrente don **Alcides ACEVEDO MIRANDA**, en contra de la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 1582-2016-GRA/GR-GG-GRDE-DRAA-OADM-ORRHH-DR de fecha 29 de diciembre del 2016, consecuentemente, firme y subsistente la recurrida en todos sus extremos.



ARTICULO SEGUNDO.- Declárese, por agotada la vía administrativa, en sujeción al artículo 218° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO TERCERO.- Transcribir, el presente acto resolutivo al interesado, a la Dirección Regional Agraria de Ayacucho, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades señaladas por Ley.



REGISTRESE, COMUNIQUESE, ARCHIVESE



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
Dirección Regional de Desarrollo Económico
Ing° *Jesus Abundado Osayo Villota*
GERENTE

[Handwritten signature]